



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	HECTOR ANIBAL RIVERA ROLDAN
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 012 2019 541 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 165 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020
TEMA Y SUBTEMAS	Retroactivo pensional: No resulta procedente el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 30 de septiembre de 2017, toda vez que el señor Héctor Aníbal Rivera Roldan efectuó cotizaciones de manera continua hasta el 31 de diciembre de 2017 y presentó reclamación el 21 de febrero de 2018, por lo que debe reconocerse la prestación solamente desde el 1 de enero de 2018 y el retroactivo pensional causado desde tal fecha hasta el 28 de febrero del mismo año, además de los intereses moratorios causados sobre este retroactivo a partir del 22 de julio de 2018 y hasta el momento del pago efectivo de la obligación.
DECISIÓN	CONFIRMAR, ADICIONAR DESCUENTOS EN SALUD

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en apelación y consulta de la Sentencia No. 449 del 16 diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por el señor **HECTOR ANIBAL RIVERA ROLDAN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, bajo la radicación **76001 31 05 015 012 2019 541 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **HECTOR ANIBAL RIVERA ROLDAN** demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: HECTOR ANIBAL RIVERA ROLDAN
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 012 2019 541 01



pretendiendo el retroactivo de pensión de vejez desde el 30 de septiembre de 2017, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas del proceso.

Como hechos en las demandas indicó el demandante que nació el día 30 de septiembre de 1995; que mediante resolución GNR 92940 del 1 de abril de 2016 Colpensiones le negó la pensión de vejez.

Que el 21 de febrero de 2018 solicitó de nuevo el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y en resolución SUB 44052 del 21 de febrero de 2018, Colpensiones le concedió la pensión de vejez a partir del 1 de marzo de 2019 con una mesada de \$3.080.187 en aplicación de una tasa de reemplazo de 77.97%.

Indicó que el 2 de marzo de 2018 presentó recurso de reposición en contra de la resolución SUB 44052, solicitando la reliquidación del retroactivo de pensión de vejez y el 4 de julio de 2018 solicitó la revocatoria directa de la misma resolución.

Que el 22 de octubre de 2018, Colpensiones en resolución SUB 275636, por medio de la cual rechazó la revocatoria directa de la resolución SUB 44052 del 21 de febrero de 2019.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contestó la demanda aceptando algunos hechos, negando otros y manifestó no constarle otros. Se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 449 del 16 de diciembre de 2019, en la que declaró no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar al señor Héctor Aníbal Rivera Roldan, el retroactivo pensional generado por concepto de pensión de vejez causado entre el 1 de enero y el 28 de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: HECTOR ANIBAL RIVERA ROLDAN

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 012 2019 541 01



febrero de 2018, el cual asciende a la suma de \$6.160.374, suma respecto de la cual se causan intereses moratorios desde el 22 de junio de 2018 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Condenó en costas a la parte vencida, absolvió a Colpensiones de las demás pretensiones formuladas por el demandante, ordenó la consulta de la decisión ante el superior jerarquice y el informe de ello al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandante apeló la decisión de primera instancia en los siguientes términos:

"Teniendo en cuenta lo ya manifestado en los alegatos, me permito manifestar en que el demandante no tenía la obligación de cotizar después de cumplir las 1.800 semanas, pues ello no aumenta la tasa de reemplazo y la voluntad de él se manifestó desde que solicitó la pensión por primera vez, esto teniendo en cuenta que fue negada por primera vez el 1 de abril de 2016 por la demandada, a través de la resolución GNR 9340, fue la primera vez en que se niega la prestación.

También traigo a colación la sentencia de No. De expediente 38558 del 6 de julio de 2008, en la que la alta Corporación manifiesta en cuanto a los eventos en que concurre el actuar negligente de la entidad en los que el afiliado tenía derecho desde tiempo atrás cuando cumplía los requisitos para obtener la pensión, hay situaciones en que estando satisfecha la totalidad de las exigencias del ISS, debe reconocerse y pagarse al afiliado, como desde que elevó la solicitud, así no allá operado a rigor la desafiliación del sistema, la entidad demandada viola la confianza legítima como principio de buena fe, así lo dice la sentencia T 343 del 2014.

También cabe resaltar que la entidad demandada negó esta prestación como ya lo dije en el 2016 y que inicialmente el Juez para decidir debe utilizar el principio de racionalidad y proporcionalidad, teniendo en cuenta los arts. 17 – 19 de la ley 100, que indican que la obligación de cotizar cesa en el momento en el que se cumplen los requisitos para la pensión de vejez.

En ocasiones cabe precisar que el TS de Cali, se ha pronunciado respecto de si la persona cumple los requisitos para la pensión de vejez y ha solicitado la su pensión, se debe reconocer la pensión desde el cumplimiento, esto lo dice también tarquino en la sentencia que ya manifesté.

Por lo tanto solicito al TS, se reconozca el retroactivo pensional a partir del 30 de septiembre de 2017".

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: HECTOR ANIBAL RIVERA ROLDAN

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 012 2019 541 01



Además, la decisión se conoce en **CONSULTA** de conformidad con lo dispuesto en el art. 69 del C.P.T. y de la S.S. Encontrándose surtidos los términos previstos en el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la,

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

La **PARTE DEMANDANTE** presentó alegatos de conclusión solicitando que se acceda favorablemente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ordenando el pago del retroactivo de la pensión por vejez a partir el 30 de septiembre de 2017, toda vez que al demandante se le aplica lo estipulado los artículos 17 y 19 de la Ley 100 de 1993.

Por su parte, **COLPENSIONES** solicitó se le absuelva de todas y cada una de las pretensiones incoadas en las pretensiones de la demanda indicando que la fecha a partir de la cual se reconoció la pensión de vejez es la correcta.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 165

Son hechos acreditados: **1)** que el señor **Héctor Aníbal Rivera Roldan** solicitó por primera vez la pensión de vejez ante Colpensiones, la cual fue negada en resolución GNR 92940 del 1 de abril de 2016, y presentó una segunda reclamación el 21 de febrero de 2018, la cual fue resuelta en resolución SUB 44052 del 21 de febrero de 2018, en la que se le reconoció la pensión de vejez a partir del 1 de marzo de 2018 con una mesada de \$3.080.187 (fls. 4-9), **2)** que el demandante presentó recurso de reposición el 2 de marzo de 2018, al respecto de tal recurso mediante resolución APSUB 1107 del 22 de marzo de 2018 requirió a la el señor Héctor Aníbal para que aportara los documentos necesarios para resolver tal recurso y posteriormente en resolución SUB 130836 del 17 de mayo de 2018 la entidad demanda resolvió no acceder al estudio de la pensión de vejez toda vez

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: HECTOR ANIBAL RIVERA ROLDAN

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 012 2019 541 01



que el demandante no allegó la documentación necesaria para tal fin (fl.10), **3)** que el demandante solicitó el 4 de julio de 2018 la reliquidación de la pensión de vejez y la revocatoria directa de la resolución SUB 44052 del 21 de febrero de 2018, solicitud que fue negada en la resolución SUB 275636 del 22 de octubre de 2018 (fls. 12-19).

PROBLEMA JURIDICO

En atención al recurso de apelación presentando por la parte demandante, el problema jurídico que se plantea la Sala consiste en determinar si es procedente el reconocimiento y pago del retroactivo de pensión de vejez causado entre el 30 de septiembre de 2017 y el 28 de febrero de 2018 y los intereses moratorios causados por tales mesadas.

La Sala defiende las Tesis: que no resulta procedente el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 30 de septiembre de 2017, toda vez que el señor Héctor Aníbal Rivera Roldan efectuó cotizaciones de manera continua hasta el 31 de diciembre de 2017 y presentó reclamación el 21 de febrero de 2018, por lo que debe reconocerse la prestación solamente desde el 1 de enero de 2018 y el retroactivo pensional causado desde tal fecha hasta el 28 de febrero del mismo año, además de los intereses moratorios causados sobre este retroactivo a partir del 22 de julio de 2018 y hasta el momento del pago efectivo de la obligación.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es un hecho indiscutido que el señor Héctor Aníbal Rivera Roldan solicitó por primera vez la pensión de vejez ante Colpensiones, la cual fue negada en resolución GNR 92940 del 1 de abril de 2016, y presentó una segunda reclamación el 21 de febrero de 2018, la cual fue resuelta en resolución SUB 44052 del 21 de febrero de 2018, en la que se le reconoció la pensión de vejez a partir del 1 de marzo de 2018 con una mesada de \$3.080.187 (fls. 4-9).

Ahora, dada la pretensión de la parte demandante y su apelación, la Sala entrara a determinar cuál debe ser la fecha del disfrute de la pensión de vejez,

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: HECTOR ANIBAL RIVERA ROLDAN

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 012 2019 541 01



había cuenta que la Juez de primera instancia determinó que la misma debe reconocer a partir del 1 de enero de 2018 y el señor Héctor Aníbal Rivera Roldan sostiene que la misma debe ser concedida a partir del 30 de septiembre de 2017.

Para el efecto, es de señalar que el demandante nació el 30 de septiembre de 1955 (fl. 20), por lo que alcanzó los 62 años el mismo día y mes del año 2017.

En cuanto a las cotizaciones efectuadas por este, revisada la historia laboral obrante en expediente administrativo (fl. 21), se observa que el señor Héctor Aníbal Rivera Roldan efectuó cotizaciones desde el 18 de septiembre de 1979 hasta el 31 de diciembre de 2017.

En cuanto a las reclamaciones, se tiene que el demandante presentó una primera reclamación por la pensión de vejez ante Colpensiones, la cual fue negada en resolución GNR 92940 del 1 de abril de 2016, toda vez que para tal calenda aun no acreditaba el requisito de edad para acceder a la prestación solicitada.

Y, presentó una segunda reclamación el 21 de febrero de 2018, la cual fue resuelta en resolución SUB 44052 del 21 de febrero de 2018, en la que se le reconoció la pensión de vejez a partir del 1 de marzo de 2018 con una mesada de \$3.080.187.

Como se observa, contrario a lo afirmado por la parte apelante, si bien el demandante presentó una reclamación de pensión de vejez en el año 2016, esta fue negada por no cumplir con los requisitos para tal derecho, por lo que la intención de desafiliación del sistema de seguridad social del demandante se dio en diciembre de 2017 con su última cotización, de allí que, y teniendo en cuenta la reclamación presentada el 21 de febrero de 2018, la prestación debió ser reconocida desde el **1 de enero de 2018** y no desde el 30 de septiembre de 2017, como quiera que para tal calenda no se observa que el señor Héctor Aníbal Rivera Roldan hubiera reclamado la pensión de vejez en virtud del cumplimiento de la edad requerida, sumado a que efectuó cotizaciones de manera continua hasta tal fecha.

Previo a liquidar el monto del retroactivo, se hace menester estudiar la excepción de **prescripción**.



Bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En el caso de autos, **no** operó el fenómeno prescriptivo como quiera que el derecho se causó el 1 de enero de 2018 y la demanda se presentó el 26 de junio de 2019 (fl. 29) sin que trascurrieran más de 3 años entre ambas fechas.

En cuanto al valor del retroactivo, teniendo en cuenta que la mesada del actor corresponde a \$3.080.187 (fl. 8), el valor a pagar por las mesadas causadas entre el 1 de enero de 2018 y el 28 de febrero de 2018 es de **\$6.160.374**, como lo determinó la Juez de primera instancia.

En lo que concierne a los **INTERESES MORATORIOS**, el artículo 141 de la Ley 100 señala que, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, se debe reconocer al pensionado la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento del pago.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho de manera reiterada, que los intereses se causan una vez vencido el término de 4 meses que la ley concede a la Administradora de Pensiones para que proceda al reconocimiento de la pensión de vejez, después de presentada la solicitud por el beneficiario. Es de precisar que los intereses moratorios al ser una prestación accesorio no requieren reclamación administrativa independiente (SL 13128/2014).

En este punto, encuentra la Sala que el demandante presentó la solicitud de pensión de vejez el 21 de febrero de 2018 (fl. 4)) y, por lo tanto, los intereses moratorios se deberían reconocer a partir del **22 de junio de 2018** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación principal sobre el valor del retroactivo aquí condenado, teniendo en cuenta que sobre ellos no ha operado la figura de la prescripción, como bien los condenó el Ad Quo.



Se adicionará la sentencia de primera instancia para que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94, sobre el retroactivo pensional, proceden los descuentos a salud, para ser transferidos a la EPS que la demandante Juana María Valverde escoja para tal fin.

Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante Héctor Aníbal Rivera Roldan, como quiera que su recurso de apelación no fue resuelto de forma favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia apelada para **AUTORIZAR** a **COLPENSIONES** a que del retroactivo pensional, efectué los descuentos a salud que corresponda hacer a la demandante para ser transferidos a la EPS que el demandante Héctor Aníbal Rivera Roldan escoja para tal fin.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo del señor **Héctor Aníbal Rivera Roldan**. Líquidense como agencias en derecho la suma de \$100.000.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia firman,

Los Magistrados,



Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20f26ffd3952b3df049db7efb8882840f794a981b1211a73d8a3509d8999
742d**

Documento generado en 30/11/2020 10:28:56 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: HECTOR ANIBAL RIVERA ROLDAN
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 012 2019 541 01